

administración local

AYUNTAMIENTOS

MONTIEL

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial adoptado en sesión ordinaria celebrada el pasado 20 de mayo de 2020, aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de Ocupación de la Vía Pública con Terrazas y otras Instalaciones Auxiliares, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

“ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON TERRAZAS Y OTRAS INSTALACIONES AUXILIARES**CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.****Artículo 1. Objeto.**

1. La presente Ordenanza regula el aprovechamiento especial del dominio público constituido por la instalación en terrenos de uso público de terrazas compuestas por mesas y sillas, así como elementos auxiliares de los mismos con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería o como actividad complementaria a los mismos.

2. Quedan incluidas las ocupaciones por cualquier tipo de máquinas expendedoras, elementos publicitarios, pequeñas atracciones infantiles, adornos, así como cualquier otro tipo de ocupación de la vía pública no sujeta a regulación específica.

3. Se excluyen de la aplicación de esta Ordenanza los actos de ocupación de vía pública de actividades de hostelería que se realicen con ocasión de ferias, fiestas y similares que cuenten con acuerdos expresos.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de la presente ordenanza se entiende por:

1.- Terraza: conjunto de veladores y demás elementos instalados fijos o móviles, autorizados en terrenos de uso público con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería.

2.- Velador: conjunto compuesto por mesa y un máximo de cuatro sillas instalados en terreno de uso público con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación a todas las ocupaciones de terrenos de dominio público que se encuentren en el término municipal de Montiel, en las condiciones señaladas en el artículo 1 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO II: AUTORIZACIÓN PARA LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO.**Artículo 4. Autorizaciones.**

1. La instalación de terrazas queda sometida a la previa obtención de la licencia municipal correspondiente.

2. Se prohíbe la instalación de cualquier tipo de mobiliario en la vía pública sin licencia municipal.

3. Las licencias se concederán sin perjuicio de terceros y serán revocables, previa audiencia al

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

interesado, por razones de interés público.

4. Las licencias se entenderán concedidas con carácter personal e intransferible, estando prohibido el subarriendo y su explotación por terceros.

Artículo 5. Naturaleza de las autorizaciones.

1. La instalación de terrazas en la vía pública constituye una decisión discrecional del Ayuntamiento de Montiel que entraña para su titular la facultad de ejercer un uso aprovechamiento especial y privativo del espacio público.

2. En la expedición de autorizaciones se atenderá a criterios de compatibilidad entre el uso público común y el especial, prevaleciendo en caso de conflicto el uso público común del espacio abierto por razones de interés general.

3. La concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada, no otorga derecho alguno a la obtención de la licencia. El Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, tendrá plena libertad para conceder o denegar la licencia, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular.

4. Las autorizaciones tendrán en todo caso carácter temporal, correspondiéndose su duración generalmente con la temporada de verano. No obstante, podrá solicitarse durante el periodo natural de un año la instalación de terraza u otras instalaciones auxiliares, incluidos adornos, plantas, etc.

5. La expedición de autorizaciones de ocupación de la vía pública con terrazas corresponde al órgano municipal competente, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales/Policia Local.

6. Se entenderán otorgadas en precario y estarán sujetas a las modificaciones que pueda decidir el Ayuntamiento de Montiel que, en este sentido, se reserva el derecho a revocarlas, suspenderlas, limitarlas o reducirlas en cualquier momento por la concurrencia de causas de interés general.

7. Por razones de seguridad e interés público como consecuencia de circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, de implantación, supresión, o modificación de servicios o de celebración de actos, se podrá revocar, modificar, ampliar o suspender con carácter temporal o definitivo la autorización concedida, en los términos establecidos en el artículo 92.4 de la Ley 33/2.003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas

8. En ninguno de estos casos se generará derecho para los afectados a indemnización o compensación alguna.

Artículo 6. Procedimiento de concesión de autorizaciones.

1. Para poder admitir la solicitud de licencia será necesario que el establecimiento hostelero de carácter permanente esté en posesión de licencia de apertura y reúna todos los requisitos necesarios para el ejercicio de dicha actividad.

2. Las solicitudes deberán presentarse con una antelación mínima de quince días a la fecha estimada para el inicio de la instalación y funcionamiento de la terraza, en el modelo facilitado por este Ayuntamiento, debidamente cumplimentadas, en el Registro General del Ayuntamiento e irán acompañadas de los siguientes documentos:

a) Declaración responsable de disponer de la licencia de apertura y funcionamiento del establecimiento.

b) Plano expresivo del lugar exacto, forma de la instalación y tamaño de los elementos a instalar, en el que se refleje la superficie a ocupar, ancho de acera, así como los elementos de mobiliario urbano existentes.

c) Cualquier otro documento que por los Servicios Técnicos Municipales, o por el interesado, se

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

estime oportuno.

3. El plazo máximo para resolver y notificar las licencias y sus renovaciones será de dos meses. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere dictado y notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud por silencio administrativo.

4. La licencia se otorgará mediante acuerdo del órgano competente, u órgano en quien delegue, previos los informes técnicos municipales, sin perjuicio de que resultare necesaria la emisión de cualquier otro informe.

Artículo 7. Renovación de las autorizaciones.

1. Las autorizaciones deberán renovarse por cada periodo, pudiendo disfrutarse desde el momento en que la autorización sea notificada al interesado y con el correspondiente pago de las tasas, de conformidad con la ordenanza fiscal en vigor.

2. En el caso de renovaciones de licencia de terrazas autorizadas en la temporada inmediatamente anterior, en los que los elementos a instalar y su ubicación sean idénticos, podrá eximirse de aportar toda la documentación enumerada en el apartado 1 del artículo 6, bastando con una solicitud de renovación.

CAPÍTULO III: CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN DE LA OCUPACIÓN

Artículo 8. Emplazamiento.

1. Con carácter general, la autorización para la instalación de terrazas de bar se limitará la ocupación de la zona de la vía pública que coincida con la fachada del establecimiento del que dependa, y lo más próximo al mismo. Por motivos de seguridad, no se autorizará la instalación cuando el establecimiento y la terraza estén separados por la travesía de una carretera provincial o comarcal y/o en aquellas otras vías públicas en las que la circulación de tráfico rodado sea importante, a criterio de Policía Local.

2. De manera justificada, y siempre y cuando no suponga perjuicio para terceros, podrá ampliarse el ámbito de ocupación, previa consulta a los interesados.

3. Para el otorgamiento de autorizaciones en vías públicas, abiertas o cerradas al tránsito rodado, será necesario que, en todo caso, quede plenamente libre al tránsito peatonal al menos una zona que asegure el tránsito de personas con discapacidad, lo que será determinado en cada caso atendiendo a las circunstancias particulares de la zona de ocupación.

4. Las vías públicas abiertas al tráfico rodado y que durante el horario de instalación de la terraza permanezcan cerradas, deberán ser debidamente señalizadas, siendo responsabilidad del titular del establecimiento autorizado la colocación de las vallas y señales correspondientes, según informe de la Policía Local.

5. El ancho mínimo de acera en la que se permitirá la instalación de terraza será de 3,50 metros lineales. Deberá quedar libre de obstáculos para el tránsito de peatones, al menos 1,50 metros de la misma.

6. La terraza se situará a 0,30 metros de la línea del bordillo o zona de delimitación entre calzada y acera, y su longitud podrá alcanzar un máximo de 25 metros totales de terraza debiendo incluir en todo caso el frente de fachada del edificio propio. En calles adoquinadas, donde la acera y la calzada se encuentran al mismo nivel, la terraza se situará a una distancia suficiente, mínima de 1,50 metros lineales desde la línea de fachada a la línea de terraza, para el tránsito peatonal, y en particular para el tránsito de personas con discapacidad en al menos una de las aceras.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 9. Horarios.

1. Con carácter general las terrazas podrán instalarse a partir de las 9:00 de la mañana, siempre y cuando quede espacio suficiente para el tránsito rodado de vehículos en aquellas vías abiertas a la circulación. En caso de no existir espacio suficiente deberán instalarse a partir de las 19:00 horas. Todas las terrazas deberán cesar en su actividad según el horario del establecimiento del que dependan. En ningún caso podrán permanecer abiertas las terrazas excedido el horario de cierre.

2. Transcurrido el horario de cierre la terraza deberá ser completamente retirada de la vía pública, salvo aquéllos elementos que por seguridad deban anclarse a la vía pública, en cuyo caso deberá contemplarse tal circunstancia en la autorización.

Artículo 10. Mobiliario.

1. El mobiliario, toldos, sombrillas, elementos decorativos y otros que pretendan instalarse en la terraza, deberán ser autorizados por el Ayuntamiento, siendo requeridos unos mínimos de calidad, diseño y homogeneidad.

2. En caso de instalar sombrillas éstas se sujetarán mediante una base de suficiente peso, de modo que no produzcan ningún deterioro al pavimento y no supongan peligro para los usuarios y vian-dantes.

3. En caso de instalar toldos, en la instancia que los interesados presenten en el Registro de Entrada del Ayuntamiento, deberá constar diseño, color y tipo de material con el que van a ser realiza-dos, acompañando planos de alzada y de planta. En ningún caso podrán fijarse al suelo mediante torni-llos, anclajes, etc., ni tampoco directamente agujereando el pavimento o estropeándolo, siendo fácil-mente desmontables. En cualquier caso deberá quedar libre, como mínimo, un gálibo de dos metros.

4. En aquellos casos en que las terrazas puedan obstaculizar el paso de entrada o salida de vehículos, el Ayuntamiento definirá las medidas a adoptar que garanticen tal hecho, y en su caso, es-tando obligado el titular del establecimiento autorizado a desmontar, si fuera necesario, el mobiliario que impida el paso por el tiempo necesario para que se realice la entrada o salida del vehículo corres-pondiente.

Artículo 11. Contaminación acústica.

Se prohíbe la instalación de equipos reproductores musicales o cualquier otro elemento suscepti-ble de emitir ruido. Se exceptúa el uso de aparatos de televisión, siempre y cuando se mantengan en modo “silencio”.

Artículo 12. Obligaciones del titular de la terraza.

1. Los titulares de los veladores deberán mantener éstos y cada uno de los elementos que la componen en las condiciones de seguridad, salubridad y ornato. Para ello será requisito indispensable disponer de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de residuos.

2. Las terrazas deberán ser barridas tantas veces como sea necesario al objeto de que no se dis-persen los residuos por la vía pública y como mínimo al finalizar la jornada diaria. Aquellas terrazas que se instalen desde por la mañana deberán ser barridas, al menos, al final de la jornada matinal y fi-nalizada la jornada diaria. Aquellos establecimientos que por su actividad generen residuos suscepti-bles de ensuciar los pavimentos vendrán obligados a su baldeo y eliminación de manchas a diario.

3. En ningún caso se almacenarán o apilarán productos, materiales o elementos de sujeción fue-ra del establecimiento, tanto por razones estéticas como de higiene.

4. El titular de la licencia de terraza, está obligado a instalar diariamente todos los veladores y demás elementos de la terraza autorizados que tenga apilados en la vía pública.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

5. En el interior del establecimiento, visible desde el exterior figurará el documento de autorización anual de ocupación de la vía pública.

6. No se podrá instalar el mobiliario antes del horario autorizado para permitir el normal funcionamiento de los Servicios Municipales.

7. El titular o representante deberá abstenerse de instalar la terraza o proceder a recoger la misma, cuando se ordene por la autoridad municipal o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, por la celebración de algún acto religioso, social o deportivo y la terraza esté instalada en el itinerario o zona de influencia o afluencia masiva de personas. En estos supuestos, la Administración comunicará este hecho al titular con suficiente antelación, quien deberá retirar la terraza antes de la hora indicada en la comunicación y no procederá a su instalación hasta que finalice el acto.

8. El titular de la terraza vendrá obligado a la retirada inmediata de la misma en casos de emergencia o evacuación que así lo requieran.

9. La terraza será recogida al finalizar la actividad de temporada (guardándose en los locales o espacios que deberán disponer al efecto), realizando así mismo todas las tareas de limpieza y baldeo.

10. Finalizado el período de vigencia de la licencia, el titular deberá dejar expedito y en perfecto estado de limpieza el suelo público que hubiera venido ocupando, retirando todos los elementos estables en él instalados, en el plazo de tres días siguientes a la finalización. En el supuesto de incumplimiento, el Ayuntamiento actuará subsidiariamente a costa del interesado, dando lugar a la incoación del correspondiente expediente regulado en el capítulo IV de esta ordenanza.

Artículo 13. Prohibiciones.

1. No se permitirá la instalación de mostradores u otros elementos para el servicio de la terraza, que deberá ser atendida desde el propio establecimiento.

2. Queda prohibida la venta directa al público por ventana, salvo locales ubicados en zonas peatonales que cuenten con licencia de terraza. Con carácter excepcional se permitirá la venta directa al público por ventana a los establecimientos hosteleros que se encuentren en el recorrido de desfiles, procesiones, actos deportivos y similares, durante el desarrollo del evento.

3. Queda prohibida la instalación de billares, futbolines, máquinas recreativas, expendedoras o de azar, actividad publicitaria y cualquiera de características análogas, mientras por razones de seguridad las circunstancias de la vía pública no lo aconsejen, todo ello motivado según informe de Policía Local.

4. Se prohíbe la instalación de mobiliario distinto al autorizado por la Autoridad Municipal.

5. Queda prohibida la celebración de cualquier espectáculo, actuación musical o la instalación de altavoces o cualquier otro aparato amplificador o reproductor de sonido o vibraciones acústicas o de reproducción visual en la terraza, salvo autorización expresa para ese evento, y en ningún caso podrá superar el horario de cierre establecido para el local solicitante.

6. Queda prohibida la ocupación de la vía pública con máquinas expendedoras de bebidas, alimentación u otros, máquinas de azar, pequeñas atracciones infantiles, expositores, elementos de distribución de publicidad y carteles informativos o publicitarios, salvo disposición legal expresa.

CAPÍTULO IV: RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 14. Infracciones.

1. Será infracción administrativa el incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ordenanza, así como de las condiciones impuestas en las licencias y autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

2. Responsabilidad: serán responsables de las infracciones a esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas titulares de las licencias y autorizaciones administrativas de la ocupación de terrenos de uso público con finalidad lucrativa o de la actividad hostelera principal.

3. En cuanto al órgano competente para el ejercicio de la potestad sancionadora se estará a lo establecido en la legislación de Régimen Local.

Artículo 15. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 16. Son infracciones leves:

1. No mantener la terraza y su ámbito de influencia en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.

2. La falta de aseo, higiene y limpieza en el personal o elementos del establecimiento.

3. Colocación en la terraza de aparatos o equipos amplificadores o reproductores de imagen, sonido o vibraciones acústicas, sin preceptiva autorización, independientemente de las infracciones cometidas por la emisión de ruidos.

4. La instalación de terraza de forma que se obstaculicen zonas de paso peatonal.

5. Los incumplimientos de la presente Ordenanza que no estén calificados como graves o muy graves.

Artículo 17. Son infracciones graves:

1. La ocupación de la vía pública con mayor número de mobiliario que el autorizado.

2. La falta de recogida diaria de la terraza.

3. El deterioro grave en los elementos del mobiliario y ornamentales urbanos anejos o colindantes al establecimiento que se produzcan a consecuencia de la actividad objeto de la licencia.

4. No respetar el horario de apertura y cierre de la terraza.

5. La reiteración por dos veces en la comisión de faltas leves.

Artículo 18. Son infracciones muy graves:

1. La instalación de terraza sin licencia municipal.

2. La instalación de terraza en emplazamiento distinto al autorizado.

3. La ocupación de la vía pública en más de un cincuenta por ciento de lo autorizado.

4. Desobedecer las órdenes de la Policía Local, así como obstruir su labor inspectora.

5. La falta de retirada de la terraza al finalizar la temporada.

6. La negativa a recoger la terraza habiendo sido requerido al efecto por la Autoridad Municipal o sus Agentes, con motivo de la celebración de algún acto en la zona de ubicación o influencia de la terraza.

7. No levantar la terraza de inmediato en situaciones de emergencia y/o evacuación.

8. La comisión de dos infracciones graves.

Artículo 19. Sanciones.

1. Las infracciones a esta Ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- Las infracciones leves se penalizarán con multa de 50 hasta 150 euros.

- Las infracciones graves con multa de 151 a 300 euros.

- Las infracciones muy graves con multa de 301 a 600 euros.

2. Con independencia de las sanciones, el incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia podrá dar lugar a la suspensión temporal o la revocación de la autorización, atendiendo a la gravedad de la infracción, trascendencia social del hecho y otras circunstancias que concurran en el

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

caso así como otros elementos que puedan considerarse atenuantes o agravantes.

3. Los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones graves con incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia podrán motivar la no renovación de la autorización en años posteriores. Existe reincidencia cuando haya sido sancionado por resolución administrativa firme en la comisión de una infracción de la misma naturaleza, en el término de un año y medio.

4. Asimismo, y al margen de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración municipal ordenará, en su caso, la retirada de los elementos e instalaciones con restitución al estado anterior a la comisión de la infracción.

5. Las órdenes de retirada deberán ser cumplidas por los titulares de la licencia en el plazo que se determine en función de las circunstancias concurrentes en cada caso. En caso de incumplimiento se procederá a la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento a costa de los obligados que deberán abonar los gastos de retirada, transporte y depósito de los materiales.

6. Sin perjuicio de lo anterior, los actos o incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de la normativa urbanística serán objeto de sanción en los términos que determine el régimen sancionador previsto en la misma.

Artículo 20. Medidas cautelares.

1. Las medidas cautelares que se pueden adoptar para exigir el cumplimiento de la presente Ordenanza consistirán en la retirada del mobiliario y demás elementos de la terraza en los supuestos establecidos en el punto 2 apartado b) del presente artículo, así como su depósito en dependencias municipales.

2. Potestad para adoptar medidas cautelares:

a) El órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, por propia iniciativa o a propuesta del Instructor, podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

b) Excepcionalmente, los Servicios de Inspección y la Policía Local, están habilitados para adoptar las medidas cautelares que fueran necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Ordenanza, en los siguientes supuestos:

I. Instalación de terraza sin licencia municipal.

II. Ocupación de mayor superficie de la autorizada, con la finalidad de recuperar la disponibilidad del espacio indebidamente ocupado para el disfrute de los peatones.

III. Cuando requerido el titular o representante para recogida, retirada o no instalación de terraza y se incumpla lo ordenado por la Autoridad Municipal o sus Agentes con motivo de la celebración de algún acto en la zona de ubicación o influencia de la terraza.

En estos supuestos, los funcionarios de la Policía Local requerirán al titular o persona que se encuentre al cargo del establecimiento para que proceda a la inmediata retirada de la terraza o a la recuperación del espacio indebidamente ocupado. De no ser atendido el requerimiento, los funcionarios de la Policía Local solicitarán la presencia de los servicios municipales que correspondan para que procedan a su retirada, efectuando la correspondiente liquidación de los gastos ocasionados por la prestación de dicho servicio.

c) Las medidas cautelares durarán el tiempo estrictamente necesario y deberán ser objeto de ratificación o levantamiento dentro de los diez días siguientes al acuerdo de iniciación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Una vez entre en vigor la presente Ordenanza, quedarán sin efecto aquellas disposiciones inclui-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

das en las Ordenanzas Fiscales, que no tengan carácter propiamente fiscal y contravengan lo dispuesto en ésta.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, aprobado definitivamente por el Pleno.”

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Montiel, el Alcalde, Raúl D. Valero Mejía.
(Documento Firmado Electrónicamente)

Anuncio número 1551

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>